

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 10 diez de julio de 2026 dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el expediente **2056/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5, fracción VII y 57, de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional B adscrita a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 32 fracciones I, III y VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; 66 fracción II y 69 fracción VIII del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, omitieron realizar actos de investigación específicos en la carpeta de investigación iniciada por el delito de homicidio de su cónyuge.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad – Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Región B.	UEIH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Código Nacional de Procedimientos Penales.	CNPP
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Agente del Ministerio Público adscrito a la UEIH.	AMP
Agente de Investigación Criminal adscrito a la UEIH	AIC
Perito Criminalista adscrito a la UEIH	PC
Perito Analista de Indicios Balísticos.	PB
Perito Médico Legista.	PML

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 107 fracciones I, III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Es importante señalar que los hechos materia de esta resolución atribuidos a personas servidoras públicas adscritas a la FGE, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHEG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

La quejosa expuso que personas servidoras públicas adscritas a la FGE, omitieron realizar actos de investigación en la carpeta iniciada por el delito de homicidio de XXXXX (cónyuge), que ocurriera el 20 veinte de junio de 2019 dos mil diecinueve en el domicilio conyugal; pues señaló: “[...] *Omisiones en los formatos de preservación y procesamiento del lugar de intervención [...] Falta de perfil de la víctima directa [...] Investigación no efectiva ni exhaustiva [...] Falta de investigación sobre el estilo de vida de la víctima [...] Falta de análisis de los celulares encontrados [...] Entrevistas sin la presencia de asesor jurídico [...] Falta de resultados de análisis de muestras tomadas en la autopsia [...]; y Falta de análisis de los casquillos balísticos [...]*”.³

Por su parte, AMP-01, al rendir el informe a esta PRODHEG, negó los hechos atribuidos; expuso que los formatos utilizados para documentar y procesar el lugar de los hechos se llenaron acorde a lo encontrado; recabaron información relativa al modo de vida de la víctima,

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Fojas 3 y 4.

así como las condiciones y circunstancias que lo rodeaban; realizaron diversos actos de investigación y diligencias exhaustivas tendientes al esclarecimiento de los hechos; y señaló que, en la entrevista realizada a la quejosa se le preguntó si deseaba contar con un asesor jurídico, a lo que respondió que no.

AMP-01 dijo que no solicitó la intervención a los celulares encontrados, pues no se tenía la información necesaria para ello; que no solicitó un estudio en materia de toxicología y alcoholemia al no considerarlo relevante para la investigación; y que sí se realizó el análisis de los casquillos balísticos.⁴

Al respecto, obran en el expediente copias autenticadas de la carpeta de investigación remitidas por la autoridad señalada como responsable; de las cuales se desprende un oficio dirigido a un AMP de 21 veintiuno de junio de 2019 dos mil diecinueve, signado por AIC-02,⁵ mediante el cual remitió Formato de Preservación del Lugar de Intervención debidamente requisitado y atendiendo a la información encontrada en el lugar de los hechos.⁶

También, obra un Informe Pericial rendido por PC-03 de 24 veinticuatro de junio de 2019 dos mil diecinueve,⁷ en el que se desprende que se acudió al lugar de intervención y se realizó el procesamiento criminalístico y documentación correspondiente.

En cuanto a los puntos de queja relativos al perfil de la víctima y falta de investigación sobre el estilo de vida de ésta, la quejosa señaló que debió realizarse con base en el Protocolo de Minnesota.⁸ Al respecto, es de mencionarse que de acuerdo con la Jurisprudencia con número de registro digital 2026077, de rubro ***“PROTOCOLO DE MINNESOTA. CONTIENE DIRECTRICES PARA INVESTIGAR EFECTIVAMENTE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES”***, se obtiene el siguiente “[...] Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el Protocolo de Minnesota contiene diversas directrices para investigar efectivamente ejecuciones extrajudiciales, por lo que puede ser considerado para el cumplimiento efectivo del derecho humano a no ser privado arbitrariamente de la vida [...]”.⁹

Así, si bien es cierto que la quejosa señaló que el AMP debió considerar el Protocolo de Minnesota en sus diligencias; también lo es que ese instrumento normativo tiene un carácter orientador en los casos de ejecuciones extrajudiciales; lo cual no aconteció en el caso del cónyuge de la quejosa (homicidio); aunado a la facultad y libertad de investigación con la que cuenta un AMP, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución General y 127, 128, 129 y 131 del CNPP.

Por otra parte, obra en el expediente copias autenticadas en las que se advierte que AMP-01 realizó actos de investigación de los cuales se desprendió información relativa al modo de vida de la víctima, así como de las condiciones y circunstancias que lo rodeaban, a saber:

⁴ Foja 99.

⁵ Debe mencionarse que en el momento en que se registraron los hechos la denominación del Agente de Investigación Criminal era la de Agente de Policía Ministerial.

⁶ Fojas 16 reverso a 21.

⁷ Fojas 38 a 41.

⁸ Al respecto, obra de la foja 88 a la foja 91, un documento ofrecido por la quejosa, denominado *“Dictamen de Criminología Forense”*, firmado por XXXXX, mediante el cual señaló la omisión por parte de la FGE en aplicar el Protocolo de Minnesota.

⁹ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026077> Jurisprudencia de la Undécima Época, en Materia Penal, Tesis 1ª./J. 35/2023 (11a.) de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 3 tres de marzo de 2023 dos mil veintitrés a las 10:06 horas y de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

- Acta de denuncia de 21 veintiuno de junio de 2019 dos mil diecinueve, en la cual se advierte que la quejosa señaló entre otros datos, que la víctima era su esposo; éste utilizaba teléfono celular, no contaba con redes sociales y no consumía alcohol ni drogas.¹⁰
- Registro de actuación de 21 veintiuno de junio de 2019 dos mil diecinueve, en el que AMP-01 solicitó información al Sistema de Base CAS¹¹ respecto de un automóvil y una motocicleta recabados como indicios.¹²
- Informe pericial rendido por PC-03, el 24 veinticuatro de junio de 2019 dos mil diecinueve, del cual se desprende que el perito acudió al lugar de intervención (domicilio conyugal), donde llevó a cabo la recolección y embalaje de los indicios localizados.¹³
- Entrevista realizada el 24 veinticuatro de junio de 2019 dos mil diecinueve a la propietaria de una motocicleta, en la que se recabó información relacionada con ese vehículo.¹⁴
- Entrevista realizada el 2 dos de julio de 2019 dos mil diecinueve a la propietaria del automóvil, en la que se recabó información relacionada con dicho vehículo.¹⁵

Respecto a que las entrevistas se realizaron sin la presencia de un asesor jurídico, se advierte, de la propia Acta de Denuncia, que se le consultó expresamente a la quejosa si era su deseo contar con uno, a lo que respondió: *"No es mi deseo nombrar por el momento"*,¹⁶ situación que reiteró en las ampliaciones de denuncia de 4 cuatro de noviembre de 2019 dos mil diecinueve y 23 veintitrés de enero de 2023 dos mil veintitrés, en las que además dijo no contar con nuevos datos de prueba para aportar a la investigación.¹⁷

Además, obra en el expediente un oficio de 14 catorce de julio de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por PB-04, con el cual informó que el registro balístico encontrado no guardaba relación con otro evento delictivo, lo que corroboró lo expuesto por la autoridad en cuanto a que sí se realizó esa prueba pericial.¹⁸

Por lo anteriormente expuesto es que no resulta procedente emitir recomendación alguna respecto de los actos analizados.

Ahora bien, en cuanto a la omisión de practicar estudios de alcoholemia y toxicología, AMP-01 señaló *"[...] que por tratarse de un delito que la ley señala como HOMICIDIO y considerando las circunstancias específicas del presente caso, este informe no es de relevancia para la investigación y no infiere en el esclarecimiento de los hechos [...]"*.¹⁹

¹⁰ Fojas 25 a 27.

¹¹ De acuerdo al Portal de la FGE, El sistema CAS (o Peticiones SGP - CAS) es una plataforma digital diseñada para la gestión de peticiones y trámites entre la institución y los usuarios, enfocada en la agilización de procedimientos penales y de atención, especialmente en los Centros de Atención a Usuarios (CAS). Dentro de los servicios que ofrece se encuentra el de revisión vehicular.

¹² Foja 33.

¹³ Fojas 38 a 41.

¹⁴ Foja 34.

¹⁵ Foja 55.

¹⁶ Foja 25.

¹⁷ Mediante Acuerdo de 27 veintisiete de enero de 2025 dos mil veinticinco, se tuvo por recibido mediante correo, copia digital de la carpeta de investigación dentro de la cual obran, entre otras, las ampliaciones de denuncia señaladas.

¹⁸ Foja 70.

¹⁹ Foja 99.

Sobre el particular, obra Informe Pericial de Autopsia realizado por PML-05,²⁰ del cual se desprende que, “[...] *NO se observan a simple vista sustancias tóxicas o de cualquier otra naturaleza que pudiera haber influido en la causa de la muerte [...]*”, lo cual robusteció lo expuesto por AMP-01.

Respecto al hecho de que no se analizó el teléfono celular recabado como indicio, AMP-01 señaló: “[...] *toda vez no se tiene la información necesaria, para poder solicitar la intervención telefónica [...]* Puesto que el artículo 16 párrafo decimo tercero de la constitución federal, prevé que tratándose de solicitudes de intervención de comunicaciones, la autoridad deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud [...] tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración; aunado a lo anterior se advierte que el 292 primer párrafo del código nacional de procedimientos penales, que contempla que para la debida fundamentación y motivación de la solicitud se deberá precisar la persona o personas que serán sujetas a la medida, información con la que no se cuenta para ello [...]” (sic).²¹

Bajo ese contexto, si bien es cierto que dichas disposiciones establecen como requisitos la debida fundamentación y motivación, así como la identificación del sujeto para intervenir, también es cierto que los teléfonos o aparatos de comunicación abandonados o respecto de los cuales no se tenga conocimiento de quien es su titular, pueden ser intervenidos u analizados.

En consecuencia, el argumento de la autoridad en el sentido de que no era posible solicitar la intervención por desconocer la identidad del titular del dispositivo resulta insuficiente, ya que, precisamente, en esos supuestos subsiste la obligación de gestionar la autorización judicial correspondiente para su análisis; lo cual no aconteció, dejándose de agotar una línea de investigación potencialmente relevante para el esclarecimiento de los hechos.

Con lo anterior, se incumplió lo establecido en el segundo párrafo del artículo 212 del CNPP, que establece la obligación del Ministerio Público de investigar “...*de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión*”.²²

Ello es así, ya que, si bien la investigación penal constituye una obligación de medios y no de resultados, como lo ha sostenido la Corte IDH, también lo es que dicha obligación debe asumirse como un deber jurídico propio del Estado y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.²³

Finalmente, debe destacarse que la omisión referida resulta insubsanable, toda vez que el transcurso del tiempo y el no haber realizado el análisis del teléfono celular recabado como indicio, propició que los resultados de la investigación fueran deficientes por el simple transcurso del tiempo.

²⁰ Fojas 44 a 51.

²¹ Foja 99.

²² Consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>.

²³ Ver: Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. Párrafo 351: “*En todo caso, el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios*”.

Por las razones expuestas, AMP-01 omitió salvaguardar el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de la quejosa, al incumplir con lo dispuesto por los artículos 109 fracciones II y IX, del CNPP.²⁴

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AMP-01 omitió salvaguardar el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de la quejosa.

Por lo anterior, con independencia de que ya se encuentre reconocida con la calidad de víctima por otra instancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas, se ratifica por los hechos materia de esta resolución el carácter de víctima a **XXXXX** por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁵ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁴ CNPP. “Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...] II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, perspectiva de género y eficacia y con la debida diligencia; [...] IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querrelas; [...]”.

²⁵ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²⁶ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁷ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por AMP-01; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX, y 69 fracción I, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a AMP-01; e integrar una copia a su expediente personal.

Además, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que desde el ámbito competencial del Ministerio Público y con plena autonomía en la conducción de la investigación, se realicen las diligencias necesarias a fin de llevar a cabo una investigación exhaustiva y se emita la determinación que

²⁶ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

²⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional B adscrita a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda para que, desde el ámbito competencial del Ministerio Público y con plena autonomía en la conducción de la investigación, se realicen las diligencias necesarias a fin de llevar a cabo una investigación exhaustiva y se emita la determinación que en derecho corresponda.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.